



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228001229

Procedimiento abreviado 63/2022 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000006322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona
Concepto: 0996000000006322

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a:
Abogado/a: Anna Torra Riera

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME DE
GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE
BARCELONA - UNITAT DEL VALLÈS ORIENTAL
Procurador/a:
Abogado/a:
Lletrado/a de la Diputació

AUTO Nº 353/2022

Magistrado que lo dicta: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 22 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, Dña. M^a Victoria Florencio Vidal, se presentó escrito en el que interesó el archivo del presente recurso contencioso-administrativo por satisfacción extraprocesal, con imposición de costas.

SEGUNDO.- La parte demandante formuló alegaciones en las que manifestó su conformidad al respecto, interesando la imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 76 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: "1. Si interpuesto recurso contencioso administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuanto la Administración no lo hiciera. 2. El Juez o Tribunal oirá a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a





Derecho”.

En el caso que nos ocupa no se observa que el reconocimiento de las pretensiones de la parte demandante suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, razón por la cual es procedente tener por finalizado el procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones, dado que por resolución de la Gerencia del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, de fecha 22 de julio de 2022, se deja sin efecto la autoliquidación del IIVTNU, con devolución del importe abonado, así como de los intereses de demora correspondientes.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, la Sentencia nº 615/2022, de 21 de febrero, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 5ª), señala: *«No obstante lo anterior, también en cuanto al fondo hubiera sido desestimado. En efecto, el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la desestimación presunta del recurso de alzada, formulado contra la imposición a la actora de una sanción de 60.001 euros, en concepto de infracción por ejercer una actividad de alquiler uso turístico sin habilitación, y sin reunir los requisitos exigidos para obtenerla, lo que fue considerada una infracción muy grave de la Ley de Turismo, prevista en el artículo 89.a).*

El 4 de agosto de 2020 el Ayuntamiento resolvió el recurso de alzada en sentido estimatorio, y se alega por la Letrada Consistorial que el informe jurídico que llevó a la estimación es de fecha anterior al emplazamiento judicial.

Pues bien, se ha de recordar que la sentencia del Pleno Tribunal Supremo de 17 de julio de 2019 (rec. 6511/2017 y rec. 5145/2017) se ha pronunciado, aunque es cierto con importantes votos particulares, sobre la actuación de la Administración que se ampara en el silencio administrativo e incumple el deber de resolver, para después proceder a la satisfacción en vía administrativa, iniciado el juicio, o el allanamiento.

Está claro que en el ámbito civil cuando el demandado se allana antes de contestar la demanda se liberará de la condena en costas. Pero ha de tenerse en cuenta que los principios que rigen las relaciones entre los particulares no son los mismos que los que se suceden en la actuación de las administraciones públicas.

La cuestión que presentaba interés casacional era determinar si, tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, era procedente o no imponer las costas procesales causadas a la Administración demandada que se allanaba a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda.

El Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo no consideró que fuera aplicable la LEC, al encontrarse respuesta suficiente en la LJCA y la interpretación que se realiza del artículo 139, sobre la base de que acoge el criterio del vencimiento, sin perjuicio de la moderación que faculta a los órganos jurisdiccionales.

En el ámbito administrativo existe un expediente, ha forjado prueba la





Administración y se regula un régimen de recursos internos que, supone, por un lado, la disconformidad de ciudadano y su intención de reclamar y, por otro, la posibilidad de reconsiderar la decisión la Administración. Ello sin contar que la Administración está obligada a motivar, resolver, servir al interés general y al principio de legalidad, así como amparar los derechos legítimos de los ciudadanos.

Razones más que suficientes para no excluir la imposición de costas en los casos de satisfacción extraprocesal o allanamiento de la Administración, cuando se aboca al interesado a recurrir a la jurisdicción y, en definitiva, a la realización de gastos que, tras dejar sin efecto el acto desfavorable o de gravamen, no se hubieran producido con una actuación diligente y, en definitiva, de "buen gobierno". Acaso también representarse la situación en que queda el ciudadano cuando se le impone una sanción de 60.001 euros.

Del mismo modo, se hubiera desestimado el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, puesto que conforme al artículo 75 de la LJCA: "Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante" y, obviamente, las pretensiones del demandante incluían la condena en costas».

Acogiendo el criterio fijado la sentencia expuesta, procede la imposición de costas al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada, Dña. Anna Torra Riera, en nombre y representación de [REDACTED] por existir satisfacción extraprocesal, procediéndose a la devolución del expediente administrativo.

Se imponen las costas al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en la suma de 200 euros.

Archívese lo actuado, tomándose nota en los libros registro de este Juzgado, procédase a la devolución del expediente administrativo al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Barcelona; doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

